



246402091000767755



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:456 Folio:1662

En la ciudad de Pergamino, a los ... días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, Dres. Mónica Guridi, Martín Miguel Morales y María Gabriela Jure, para dictar resolución en la **Causa N° 5615/2019** (del Registro de este Tribunal) caratulada "*GUEVARA, Martín s/Amenazas - I.P.P. N° 12-01-000576-19*", de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2 departamental; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. MORALES - JURE - GURIDI**, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

I.- ¿Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. MORALES** dijo:

El remedio impugnativo ha sido deducido en tiempo y contra una resolución que podría conllevar un gravamen irreparable, habiéndose finalmente cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible (arts. 421, 439, 441, 442 y ccs. del CPP).-

A la misma cuestión, las Sras. Juezas, **Dras.**



246402091000767755



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

JURE y GURIDI, adhieren por sus fundamentos al voto del colega preopinante, en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. MORALES** dijo:

A fs. 77/80 interpone recurso de reposición y apelación en subsidio el Dr. Germán Brescovich Levy, contra la resolución obrante a fs. 75, mediante la cual se dejó sin efecto su designación como Abogado Defensor del imputado Martín Guevara, e hizo saber a este último, a efectos de preservar el derecho de defensa en juicio, que debía designar nuevo letrado de confianza en el plazo de setenta y dos horas de notificado, y para el caso contrario, se daría intervención a la Defensoría Oficial.-

Esgrimió el recurrente que la medida tomada por el a quo resulta ilegal, improcedente y totalmente arbitraria, entendiendo que se han violado derechos y garantías supremas del ordenamiento jurídico: el derecho a una defensa eficaz, el derecho a elegir defensor, y el derecho a ser asistido por un defensor público, cuando no designa defensor particular, explicando cada uno de los mismos.-

Afirma que en la Ley 8480 no hay ninguna disposición que establezca que el profesional pueda ser apartado de la causa, manifestando que este tipo de práctica no existiría ni siquiera en materia civil.-

Por otra parte, reconoce que dicha ley hace responsables a jueces y secretarios de la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, pero ello implica un control y aviso a la entidad de su incumplimiento como letrado, siendo la misma la que podrá entre otras medidas, iniciar el cobro forzado y/o excluirlo de la



246402091000767755



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

matrícula, únicas alternativas posibles de acuerdo a estrictos términos legales.-

Por lo cual concluye que, si es moroso en las obligaciones propias de su profesión, la sanción sólo puede perjudicarlo a él, más no a su asistido.-

Resalta la confianza que tiene el imputado en su persona, la cual obedece a que ha asumido su defensa en otra causa, habiendo logrado resultados positivos.-

En consecuencia, considera que se estaría vulnerando el derecho de defensa en juicio de Martín Guevara, siendo ello generador de nulidad absoluta, la cual deja planteada junto a la cuestión federal.-

Sintetizados los fundamentos del recurrente y examinados las constancias de las actuaciones y el contenido de la resolución impugnada, adelanto que rechazaré la nulidad articulada, proponiendo su confirmación.-

Resulta llamativo que en el extenso alegato producido por el Sr. Defensor Particular, del cual solo comparto los derechos que posee el imputado en juicio, disienta con la resolución tomada por el Sr. Juez de Garantías, sin dar los motivos específicos por los cuales, no obstante encontrarse debidamente notificado, no ha cumplimentado -hasta la fecha- las exigencias normativas enmarcadas en las leyes provinciales 8480 y 6716 y sus modificatorias.-

Es claro que aquí se trata de analizar si la conducta del letrado -falta de pago y por ende, acreditación en las actuaciones del Bono Ley 8480 y Anticipo Jus Previsional- se evidencia inexcusable, de modo que habilite al Juez la posibilidad de imponer la sanción de dejar sin efecto su designación como Abogado



246402091000767755



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Particular del imputado Guevara.-

En este sentido, cabe señalar que el Dr. Brescovich Levy fue intimado en dos oportunidades; la primera al aceptar el cargo en la sede de la Fiscalía (fs. 63vta.) y la segunda por el Sr. Juez de Garantías (fs. 72).-

Notificado que fuera de la sanción impuesta, el recurrente se limitó a interponer recurso de reposición y apelación en subsidio, no habiendo hecho efectivo, hasta el momento, el pago exigido o cuanto menos, no haber acreditado su cumplimiento en autos.-

No se advierte, en la resolución tomada por el Sr. Juez de Garantías, motivos que merezcan la sanción de nulidad solicitada, entendiéndose que el impugnante no ha acompañado argumentos sólidos que permitan aseverar que existe una afectación de derechos supremos, convirtiéndose los agravios en una aparente afirmación dogmática.-

A todo evento, resulta apropiado resaltar que el art. 7 de la Ley 8480 establece la responsabilidad personal de jueces y secretarios por la evasión -en el caso, de flagrante omisión por parte del recurrente- de los derechos dispuestos en la misma, fijando además que no se dará trámite alguno a peticiones en que no se haya acreditado en el expediente el pago de la contribución aludida en el art. 3° de la citada normativa.-

Lo hasta aquí expresado es independiente de las sanciones disciplinarias a las que eventualmente pudiere quedar sujeto el defensor en el ámbito del Colegio de Abogados, ya que en oportunidad de fiscalizar el correcto ejercicio de la función y el decoro profesional, el Tribunal de Disciplina actuará en función



246402091000767755



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

del poder disciplinario conforme los arts. 24, 25 inc. 6° y 28 de la ley provincial de actuación profesional N° 5177.-

A la misma cuestión, las Sras. Juezas, **Dras. JURE y GURIDI**, adhieren por sus fundamentos al voto del colega preopinante, en igual sentido.-

A la **TRECERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. MORALES** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Rechazar el recurso interpuesto a fs. 77/80 por el Defensor Particular Dr. Germán Brescovich Levy y, por ende, confirmar la resolución del Sr. Juez de Garantías de fs. 75 y su posterior ratificación de fs. 81/2 y vta. en cuanto deja sin efecto su designación como Abogado Defensor del imputado Martín Guevara, y en aras de preservar el derecho de defensa en juicio, hace saber al mismo que deberá designar nuevo abogado defensor en el plazo de setenta y dos horas de notificado, bajo apercibimiento de dar intervención a la Defensoría Oficial.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión, las Sras. Juezas, **Dras. JURE y GURIDI**, adhieren por sus fundamentos al voto del colega preopinante, en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCION:

Rechazar el recurso interpuesto a fs. 77/80 por el Defensor Particular Dr. Germán Brescovich Levy y,



246402091000767755



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

en consecuencia, confirmar la resolución del Sr. Juez de Garantías en cuanto deja sin efecto su designación como Abogado Defensor del imputado Martín Guevara, y en aras de preservar el derecho de defensa en juicio, hace saber al mismo que deberá designar nuevo abogado defensor en el plazo de setenta y dos horas de notificado, bajo apercibimiento de dar intervención a la Defensoría Oficial, en la I.P.P. N° 12-01-000576-19, de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2 departamental.-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-